

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0630/ 2010  
La Paz, 1 de julio de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m<sup>3</sup> de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0110/2010 INF de 1 de julio de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista **máximo 1.0247 Bs./m<sup>3</sup>**, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que asimismo el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 en lo que respecta al Fondo de recalificación y reposición de cilindros, estableció como Fondo un monto fijo inicial de 0,020 Bs/m<sup>3</sup>, el cual será revisado cada dos (2) años por la Superintendencia de Hidrocarburos y puesto en vigencia a partir del primero de julio de cada gestión mediante Resolución Administrativa, aspecto que fue considerado en el INF DJ-0573/2010 de 1 de julio de 2010.

Que al respecto la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural en su Informe GNV 104 DRC 118/2010 luego del análisis técnico - comercial respectivo, en el marco de sus competencias concluye que se debe mantener el Fondo Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV ( $FRC_{GNV}$ ) en el valor de 0.020 Bs/m<sup>3</sup> y recomienda la remisión del presente a la Dirección correspondiente.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

**TERCERO.-** En aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, mantener vigente a partir de la fecha, el valor del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV ( $FRC_{GNV}$ ) fijado en 0.020 Bs/m<sup>3</sup>.

Regístrese, publíquese y archívese.

Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Es Conforme

José Miguel Aguilar Muñoz  
DIRECTOR JURIDICO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

**INFORME JURIDICO**  
**DJ-0573/2010**

**A:** Abog. José Miguel Laquis  
**DIRECTOR JURÍDICO a.i.**

**DE:** Alberto G. Ríos Rodríguez  
**ABOGADO I**

**REF:** FONDO DE RECALIFICACIÓN Y REPOSICIÓN DE CILINDROS.

**FECHA:** La Paz, 1 de Julio de 2010.

---

Señor Director:

El presente Informe se elabora dentro el marco de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2010.

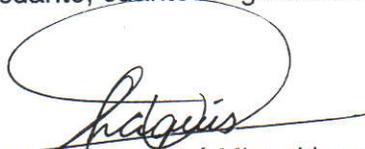
**ANTECEDENTES**

El artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 en lo que respecta al Fondo de recalificación y reposición de cilindros, estableció como Fondo un monto fijo inicial de 0,020 Bs/m<sup>3</sup>, el cual será revisado cada dos (2) años por la Superintendencia de Hidrocarburos y puesto en vigencia a partir del primero de julio de cada gestión mediante Resolución Administrativa.

**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Encontrándose vigente el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 corresponde revisar el monto fijo de recalificación y reposición de cilindros a través de las instancias correspondientes y poner en vigencia mediante Resolución Administrativa conforme lo dispone el referido Decreto Supremo, mismo que deberá ser publicado en medios de prensa.

Es cuanto, cuanto tengo a bien informar a los fines consiguientes



Vo. Bo. Abog. José Miguel Laquis  
**DIRECTOR JURÍDICO a.i.**



Alberto G. Ríos Rodríguez  
**Asesor Legal**

**INFORME**  
**DEF 0110/2010 INF**

A: Ing. Waldir Aguilar Arévalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO**  
**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**

DE: Lic. Fernando Escalante Carrasco  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.**

Leticia Fernandez Soruco  
**ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.**

C.C.: **DIRECCIÓN JURÍDICA**

REF: **MARGEN MINORISTA Y APOORTE AL FONDO DE CONVERSIÓN - DS**  
**29629**



FECHA: 1 de julio de 2010

**1. ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se ha reglamentado el régimen de precios del Gas Natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos Nº 3058 de 17 de mayo de 2005.

El artículo 7 del Decreto Supremo 29629 establece que el Margen Minorista será actualizado el primer día hábil de cada mes por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, en base a la fórmula establecida en el citado artículo.

El artículo 11 del Decreto Supremo 29629 establece que la Superintendencia de Hidrocarburos fijará el valor del Aporte al Fondo de Conversión (AFC) de manera mensual, mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

**2. ANÁLISIS**

En base a lo antecedentes descritos, y en cumplimiento a lo establecido en el Decreto Supremo 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se han realizado los siguientes cálculos:

**CÁLCULO DEL MÁRGEN MINORISTA**

<b>Nuevo Margen Minorista MM (Bs/M3)</b>	<b>1,0453</b>
Margen Minorista Anterior	1,0450
Tipo de Cambio Actual (TCn)	7,02
Tipo de Cambio Anterior (TCo)	7,02
UFV Actual (UFVn)	1,54207
UFV Anterior (UFVo)	1,54036

Sin embargo, en aplicación del artículo 7 de la norma antes mencionada, el Margen Minorista máximo es Bs. 1.0247 por m<sup>3</sup>, y el Aporte Fondo de Conversión del GNV es de Bs. 0.0139 por m<sup>3</sup> tal como se presenta a continuación:

	US\$/MPC	Bs/M <sup>3</sup>
Precio en Boca de Pozo	0.5700	0.1413
Tarifa de Transporte MI	0.4100	0.1016
<b>Precio City Gate</b>	<b>0.9800</b>	<b>0.2430</b>
Tarifa de Distribución Minorista	0.2400	0.0595
Fondo de Operación	0.1600	0.0397
Rebaja en City Gate	0.3200	0.0793
<b>Precio de Distribución</b>	<b>1.7000</b>	<b>0.4214</b>
Fondo de Recalificación	0.0807	0.0200
Fondo de Conversión	0.7261	0.1800
IEHD	0.0000	0.0000
<b>Precio del Gas Natural al Minorista</b>	<b>2.5067</b>	<b>0.6214</b>
Margen Minorista	4.1334	1.0247
Diferencia - Aporte al Fondo de Conversión	0.0559	0.0139
<b>Precio Final del GNV</b>	<b>6.6960</b>	<b>1.6600</b>

Se aclara que los factores de conversión considerados para el cálculo de la cadena de precios del GNV son los siguientes:

Tipo de cambio	7,02
Factor de Conversión MPC/M <sup>3</sup>	35,314667

### 3. CONCLUSIONES

De acuerdo al análisis realizado, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 29629 publicado en fecha 3 de julio de 2008, se concluye que:

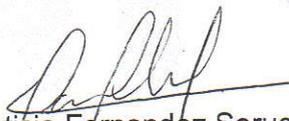
- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>

Conforme a lo establecido en el artículo 5 del Decreto Supremo 29629, el fondo de recalificación y reposición de cilindros debe ser revisado cada dos años y puesto en vigencia el primero de julio de cada gestión mediante Resolución Administrativa. Al respecto, el cálculo realizado en el presente informe considera que dicho fondo no ha sido modificado. No obstante, corresponde a la DRC que emita el informe respectivo, para su correspondiente inclusión en la Resolución Administrativa. En caso que dicho fondo sea modificado, se debe realizar nuevamente el cálculo del presente informe.

Es cuanto informamos para los fines consiguientes.



Lic. Fernando Escalante Carrasco  
**DIRECTOR DE ANÁLISIS ECONÓMICO FINANCIERO a.i.**



Leticia Fernandez Soruco  
**ANALISTA ECONOMICO FINANCIERO a.i.**



## INFORME GNV 104 DRC 1188/2010

A : Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo  
**DIRECTOR EJECUTIVO a.i.**

CC: Dr. Jose Miguel Laquis  
**DIRECTOR JURIDICO**  
Lic. Fernando Escalante  
**DIRECTOR ECONOMICO FINANCIERO**

DE : Ing. Northon Torrez Vargas  
**DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS Y  
DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.**  
José Luis Osorio Téllez  
**INGENIERO DRC**

REF. : DECRETO SUPREMO No. 29629

FECHA: 1 de julio de 2010



Señor Director Ejecutivo:

En cumplimiento a su instructivo en Comunicación Interna de fecha 30 de junio de 2010, en el cual su Autoridad instruye a la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural y la Dirección Económica Financiera, el análisis e informe conforme a normativa vigente (adjunta nota DJ 0528/2010 y D.S. 29629), se tiene a bien informar:

### 1. ANTECEDENTES

El Decreto Supremo 29629 de 2 de julio de 2008, reglamenta el régimen de precios del gas natural vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos 3058 de 17 de mayo de 2005.

El artículo 5 del mencionado decreto esta referido al precio del gas natural al minorista ( $PG_M$ ), que es el precio máximo, expresado en bolivianos por metro cúbico ( $Bs/m^3$ ) resultante de la siguiente fórmula:

$$PG_M = PD + FRC_{GNV} + FCV_{GNV} + IEHD_{GNV}$$

Donde:

$PG_M$  = Precio de gas al minorista  
 $PD$  = Precio de distribución.  
 $FRC_{GNV}$  = Fondo de recalificación y reposición de cilindros. **Este fondo es un monto fijo inicial de  $0.020 B/m^3$ , el cual será revisado cada**

- (2) dos años por la Superintendencia de Hidrocarburos y puesto en vigencia a partir del primero de julio de cada gestión mediante Resolución Administrativa
- FCV<sub>GNV</sub> = Fondo de conversión de vehículos a GNV. Este Fondo estará conformado por recursos provenientes de dos fuentes según corresponda:
- a) Un monto fijo de 0.180 Bs./m<sup>3</sup>.
  - b) Los recursos provenientes del resultado de la diferencia de 1.70 \$/MPC y el precio de distribución (PD)
- IEHD<sub>GNV</sub> = Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados para el GNV. A objeto de viabilizar y promocionar los programas que materialicen la conversión a GNV, se establece una tasa de IEHD<sub>GNV</sub> igual a cero Bs/m<sup>3</sup>.

El Decreto Supremo antes señalado dispone que el Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros debe ser revisado cada 2 años la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia de Nacional de Hidrocarburos.

## 2. EVALUACION

El Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros FRC<sub>GNV</sub> se encuentra vigente desde la promulgación del Decreto Supremo 29629 de 2 de julio de 2010, habiéndose recaudado en el periodo de julio de 2008 a diciembre de 2009, el monto de Bs. 8,522,902.06 de acuerdo al siguiente detalle, según los reportes enviados al Ente Regulador por las empresas distribuidoras de gas natural del país:

AÑO	MONTO RECAUDADO (Bs.)
2008	2,693,023.65
2009	5,829,878.41
<b>TOTAL(*)</b>	<b>8,522,902.06</b>

\* Corresponde al periodo julio de 2008 a diciembre de 2009

Monto con el cual actualmente YPFB, en su calidad de operador y administrador está iniciando el programa de recalificación y reposición de cilindros de acuerdo a lo establecido en los procedimientos aprobados por el Decreto Supremo 0247 de fecha 12 de agosto de 2009.

A la fecha no se cuenta con información que permita determinar el número de cilindros que requieren de recalificación y del número de cilindros para reposición; motivo por el cual el presente informe se basa en premisas y supuestos que permitan obtener resultados razonables.

El consumo de GNV por los usuarios del país viene determinado por las ventas de este combustible en las estaciones de servicio de GNV, cuya serie histórica en el periodo 2001 al 2009 viene expresado en el Cuadro N° 1 y en el Gráfico N° 1.

En base al Cuadro N° 1, se ha procedido con el análisis de la proyección del consumo de GNV en el país, utilizando las siguientes funciones matemáticas:

Lineal	$y = 39.522x - 64.369$	$R^2 = 0.9246$
Potencial	$y = 16.074x^{(1.2522)}$	$R^2 = 0.9412$
Exponencial	$y = 19.0224 \exp^{(0.3122x)}$	$R^2 = 0.9932$
Polinomial	$y = 0.1743x^3 + 3.2441x^2 - 3.6814x + 26.774$	$R^2 = 0.9979$

Los índices de correlación  $R^2$  obtenidos, muestran que las funciones exponencial y polinomial son las que mejor se ajustan a los datos de la serie histórica de consumo de GNV, sin embargo las estimaciones que se obtienen de estas funciones arrojan crecimientos para el periodo 2010 a 2012 de consumo de GNV opuestos que hacen que sean considerados no razonables.

En el **Cuadro N° 2** se observa la comparación entre las funciones estudiadas para determinar la proyección del consumo de GNV de 2010 a 2012.

Como otra alternativa para la estimación del consumo, se ha utilizado la tasa de crecimiento anual acumulativa, cuyos resultado se muestran en el **Cuadro N° 3**.

La tasa de crecimiento en el periodo 2000 a 2009 alcanza a 36.7 % y entre los años 2008 a 2009 un 20.8 %, observándose que existe un franco descenso en la tasa de crecimiento año a año, esto se puede deber a que el mercado de conversiones a GNV se ha ido saturando paulatinamente, sin embargo esto no significa que esta tendencia pueda llegar a 0%, porque también el parque automotor del país experimenta un crecimiento paulatino (el año 2005 había un parque automotor nacional de 536,576 vehículos y el 2007 de 699,646 según datos estadísticos del INE<sup>1</sup>)

De manera conservadora y tomando en cuenta que el plan nacional de conversiones a GNV gratuito, que está siendo iniciado por YPF a nivel nacional aportará una reactivación al crecimiento del número de conversiones, se considera razonable estimar la tasa de crecimiento del periodo 2007 al 2009 que es del 25.1 % .

Con esta tasa de crecimiento se ha efectuado la proyección de los ingresos en millones de Bolivianos para el  $FRC_{GNV}$  para el periodo 2010 al 2012, ver **Cuadro N° 4**.

En base al crecimiento estimado de los ingresos, se ha procedido a la proyección del número de cilindros de recalificación y de reposición  $FRC_{GNV}$ , para ello se ha considerado una variación del  $FRC_{GNV}$  por debajo del valor actual de 0.020 Bs/m3 del 10 % y un incremento del 10 % del 0.020 Bs/m3, habiéndose obtenido los resultados que se muestran en el **Cuadro N° 5**.

Al no disponer de datos estadísticos del número de cilindros a recalificar y del número de cilindros a reponer, se parte de la premisa de utilizar un 80 % del monto a recaudarse en la recalificación de cilindros y de un 20 % en la reposición de cilindros. Estas consideraciones proporcionan los resultados obtenidos en el Cuadro N° 5, en las diferentes posibilidades de variación del factor  $FRC_{GNV}$  que han sido consideradas.

<sup>1</sup> Estadística del Parque Automotor, 1998-2007, INE

Analizando los resultados, se obtiene para un  $FRC_{GNV}$  de **0.018 Bs/m<sup>3</sup>** del total del monto a recaudarse en los 3 años de proyección considerados (2010 a 2012), un total de 87,378 cilindros recalificados y 3,090 cilindros para reposición, llegando a representar esta última cifra el 3.54 % de los cilindros recalificados. Para un  $FRC_{GNV}$  de **0.020 Bs/m<sup>3</sup>** del total del monto a recaudarse en los 3 años de proyección considerados (2010 a 2012), un total de 97,086 cilindros recalificados y 3,433 cilindros para reposición, llegando a representar esta última cifra el 3.54 % de los cilindros recalificados. Para un  $FRC_{GNV}$  de **0.022 Bs/m<sup>3</sup>** del total del monto a recaudarse en los 3 años de proyección considerados (2010 a 2012), un total de 106,795 cilindros recalificados y 3,776 cilindros para reposición, llegando a representar esta última cifra el 3.54 % de los cilindros recalificados.

Se considera aceptable el valor encontrado del porcentaje de 3.54 % de los cilindros para reposición en relación al número de cilindros para recalificación, en razón a que no se cuenta con información estadística que permita estimar el rango de variación.

En el **Cuadro N° 6** se presenta la serie histórica del crecimiento del número de vehículos convertidos a GNV en Bolivia, en base al cual se ha elaborado el Cuadro N° 7, que muestra la estimación del número de cilindros de GNV que estarían instalados en los vehículos a GNV, para ello se ha considerado que por cada 100 motorizados a GNV, 15 disponen de doble cilindro de GNV, haciendo un total de 115 cilindros de GNV por cada 100 vehículos convertidos.

Por otra parte del monto recaudado en el periodo de julio de 2008 a diciembre de 2009 por el  $FRC_{GNV}$  de Bs. 8,522,902.06 indicado en página 2, tomando la misma premisa de utilizar el 80 % en recalificación de cilindros (Bs. 6,818,322) y el 20 % en reposición de cilindros (Bs. 1,704,580) se llegaría a recalificar un total de 22,728 cilindros de GNV y reponer un total de 804 cilindros de GNV, considerando los mismos precios señalados en el Cuadro N° 5

Lo señalado en el párrafo anterior, significa que de un total de 99,262 cilindros instalados hasta el año 2007 (ver **Cuadro N° 7**), podrían ser recalificados hasta un total estimado de 22,728, quedando un remanente de cilindros para ser recalificados hasta la gestión 2012 de 76,534 cilindros de GNV, saldo que podría ser cubierto holgadamente tomando como base la proyección del Cuadro N° 5.

Tomando en cuenta los resultados obtenidos, se aprecia que se alcanzado porcentaje del orden del 79 % respecto a la proyección de 97,086 cilindros de GNV a recalificarse, aspecto que proporciona un margen de seguridad que no debe ser obviado teniendo en cuenta que a la fecha no se cuenta en la ANH ni en entidades del rubro, con información estadística que nos permita efectuar un análisis más exacto, considerando que el proceso de recalificación y reposición de cilindros se encuentra en sus inicios en aplicación del Decreto Supremo 247/2009.

En base a todas las consideraciones anteriores y premisas asumidas, se puede aceptar como razonable al factor  $FRC_{GNV}$  de 0.020 Bs/m<sup>3</sup>.

### 3. CONCLUSIONES

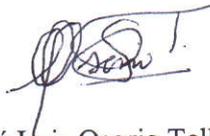
1. Para proyectar el consumo de GNV nacional, en los años 2010, 2011 y 2012 se ha utilizado el criterio de la tasa anual acumulativa del 25,1 %.
2. Se estima que en el periodo considerado del 2010 al 2012 se pueda obtener un monto recaudado de 36.4 millones de Bolivianos para el Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV
3. Se estima que este monto pueda alcanzar para la recalificación de 97,086 cilindros de GNV y para la reposición de 3,433 cilindros de GNV a nivel nacional.

La Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural luego del análisis técnico - comercial respectivo, en el marco de sus competencias concluye que se debe mantener el Fondo Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRC<sub>GNV</sub>) en el valor de 0.020 Bs/m<sup>3</sup>

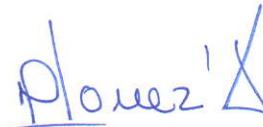
#### 4. RECOMENDACIONES

Se recomienda a su Autoridad, la remisión del presente informe a la Dirección Jurídica para que proceda conforme a normativa vigente

Con este motivo, saludamos a usted muy atentamente.



José Luis Osorio Tellez  
INGENIERO DRC



V°B° Ing. Northon Torrez Vargas  
DIRECTOR DE COMERCIALIZACION DERIVADOS  
Y DISTRIBUCION DE GAS NATURAL a.i.

cc. arch  
adj.

Gráfico N° 1  
Cuadro N° 1  
Cuadro N° 2  
Cuadro N° 3  
Cuadro N° 4  
Cuadro N° 5  
Cuadro N° 6  
Cuadro N° 7

**INHABILITADOS** • La ley del Órgano Electoral establece la imposibilidad de volver a postularse a los actuales vocales del Tribunal Supremo Electoral • Tienen que renunciar 90 días antes

# Vocales electorales estarán impedidos de postularse

El presidente de la Comisión de Constitución en el Senado, Eduardo Maldonado, señaló este jueves que los actuales vocales del tribunal supremo electoral no podrán postularse para el nuevo órgano ya que los tiempos finalizaron como lo demanda la ley.

“El texto legal haciendo referencia al texto Constitucional nos establece la imposibilidad material de que las y los actuales vocales de la Corte Nacional Electoral y Cortes

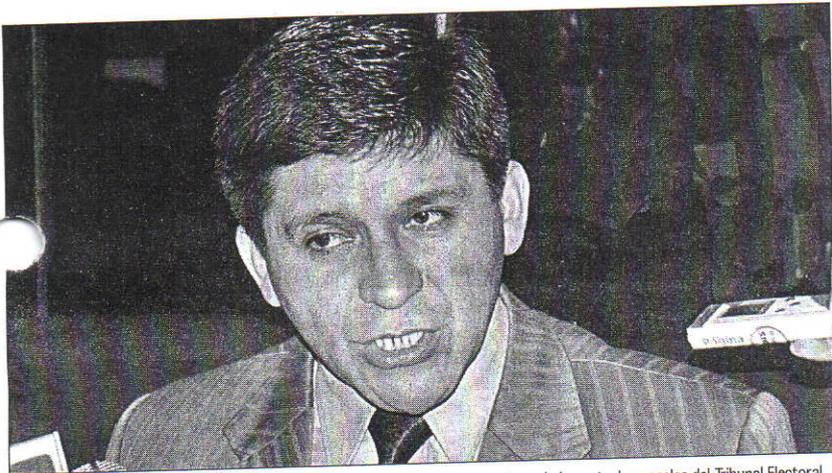
Departamentales Electorales puedan volver a postular”, dijo Maldonado.

La Ley del Órgano Electoral establece entre los requisitos que deberá cumplirse el artículo 238 que señala que toda autoridad para postular a un cargo debe renunciar 90 días antes.

“Se debe tener en cuenta el texto constitucional que hace referencia en su artículo 238 a que cualquier autoridad que quiera habilitarse en su postula-

ción debe renunciar por lo menos 90 días antes”, dijo Maldonado.

El asambleísta aseguró que con los plazos que se manejan, que llevan a los primeros días de agosto de este año para la elección de los Vocales del Tribunal Supremo Electoral y los Tribunales Departamentales Electorales no se podrían habilitar quienes estén ejerciendo en sus cargos por lo que a nivel nacional todos y todas las vocales no podrían habilitarse.



IMPOSIBILIDAD. Maldonado puntualiza la inhabilitación para volver a postularse de los actuales vocales del Tribunal Electoral

La ministra de Desarrollo Productivo y Economía Plural Antonia Rodríguez, dijo que se analizará el tema de la nacionalización de la Planta Industrializadora de Leche (PIL) para que beneficie a la población boliviana.

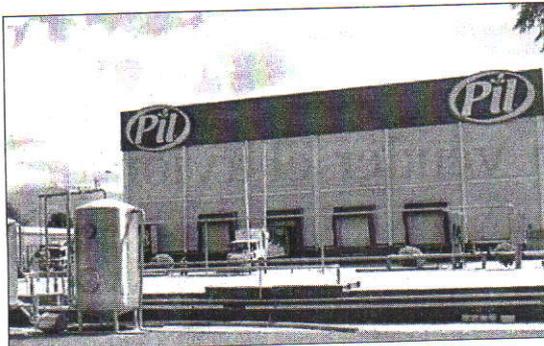
“Se va a estudiar (la nacionalización de la PIL), no sabemos si va a hacer de beneficio a uno o a otro. Hay que estudiar, a través de la PIL se debe beneficiar a los bolivianos si se nacionaliza teniendo el mejor servicio”, manifestó.

La Federación de la Micro y Pequeña Empresa de El Alto (FEREMYPE), a través de su dirigente Humberto Sandalio pidió en un pronunciamiento al Órgano Ejecutivo la nacionalización de la PIL y la transferencia de la Planta de esta empresa que está ubicada en El Alto a este sector.

Asimismo, la Federación de Regantes y Sistemas Comunitarios de Agua Potable que aglutina a 50 mil familias de Cochabamba, demandó a la gestión de Evo Morales la nacionalización de esta empresa que fue privatizada en 1992 por el gobierno de Jaime Paz Zamora.

La Pil Andina S.A. fue adquirida por el Grupo Gloria S.A. con

## Gobierno analizará la nacionalización de la PIL



POSIBILIDAD. Gobierno se plantea la posibilidad de nacionalizar la Planta de Leche

sus dos plantas ubicadas en La Paz y Cochabamba, lo que le permitió cubrir el 60 por ciento del mercado nacional de manera inicial. En septiembre de 1999, esta corporación peruana adquiere los activos de la Pil Santa Cruz S.A. (IPILCRUZ) ubicada en la Provincia Warnes de Santa Cruz.

Actualmente la fábrica comercializa: leche pasteurizada, leche larga vida UHT, leche entera en polvo, yogurt, quesos, mantequilla, crema de leche, jugos y otros productos, bajo las marcas Pil, Bonlé, Pura Vida, Aruba y otras. Utiliza en la fabricación la mejor calidad de leche de las cuencas aledañas a las plantas./ ANF



### RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0630/ 2010

La Paz, 1 de julio de 2010

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m<sup>3</sup> de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el Margen Minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser aprobada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicho institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEP 010 2010 INF 010 de julio de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación específica del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que asimismo el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 en lo que respecta al Fondo de recalificación y reposición de cilindros, estableció como Fondo un monto fijo inicial de 0,020 Bs/m<sup>3</sup>, el cual será revisado cada dos (2) años por la Superintendencia de Hidrocarburos y puesto en vigencia a partir del primero de julio de cada gestión mediante Resolución Administrativa, aspecto que fue considerado en el INF DJ-0573/2010 de 1 de julio de 2010.

Que al respecto la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural en su Informe GNV 104 DRC 118/2010 luego del análisis técnico - comercial respectivo, en el marco de sus competencias concluye que se debe mantener el Fondo Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRCGNV) en el valor de 0,020 Bs/m<sup>3</sup> y recomienda la remisión del presente a la Dirección correspondiente.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. 6) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad preclada y a nombre del Estado Boliviano.

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

**TERCERO.** En aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, mantener vigente a partir de la fecha, el valor del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRCGNV) fijado en 0,020 Bs/m<sup>3</sup>.

Regístrese, publíquese y archívese.

FOO.: Ing. Guido Wáldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme: José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i.

07/0135840/2010

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA**  
**ANH N° 0630/ 2010**

La Paz, 1 de julio de 2010

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m<sup>3</sup> de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0110/2010 INF de 1 de julio de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1,0247 Bs/m<sup>3</sup>, concluye que:

- El Margen Minorista es de 1,0247 Bs/m<sup>3</sup>.
- El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que asimismo el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 en lo que respecta al Fondo de recalificación y reposición de cilindros, establecido como Fondo un monto fijo inicial de 0,020 Bs/m<sup>3</sup>, el cual será revisado cada dos (2) años por la Superintendencia de Hidrocarburos y puesto en vigencia a partir del primero de julio de cada gestión mediante Resolución Administrativa, aspecto que fue considerado en el INF DJ-0573/2010 de 1 de julio de 2010.

Que al respecto la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural en su Informe GNV 104 DRC 118/2010 luego del análisis técnico - comercial respectivo, en el marco de sus competencias concluye que se debe mantener el Fondo Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRC<sub>GNV</sub>) en el valor de 0,020 Bs/m<sup>3</sup> y recomienda la remisión del presente a la Dirección correspondiente.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**POR TANTO**

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normalidad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs/m<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

**TERCERO.-** En aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, mantener vigente a partir de la fecha, el valor del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRC<sub>GNV</sub>) fijado en 0,020 Bs/m<sup>3</sup>.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO** a.i.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**  
**COMISIÓN MIXTA DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS****CONVOCATORIA A AUDIENCIA PÚBLICA**

La Comisión Mixta de Organización Territorial del Estado y Autonomías, en el marco del tratamiento amplio y democrático de la Ley Marco de Autonomías, tiene a bien invitar y convocar a ciudadanas y ciudadanos, organizaciones sociales, sectores de la sociedad civil y actores autonómicos a presentar propuestas y aportes a la Ley Marco de Autonomías.

Las propuestas deberán ser presentadas en texto y medio magnético acompañando nota dirigida a la Presidencia de la Comisión Mixta de Autonomías y Organización Territorial del Estado hasta el día martes 6 de julio del año en curso a hrs. 12:00, en oficinas de la Comisión de Organización Territorial y Autonomías de la Cámara de Senadores, calle comercio edificio Senado Nacional 4to. piso, adjuntando dirección y teléfono de referencia.

De acuerdo a cronograma establecido por la comisión, quienes presentaren propuesta, serán invitados para audiencia pública.

La Paz, 02 de julio de 2010

Gabriela Montaña Viala  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN MIXTA DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS**  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Betty Torres Soruco  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS**  
**CÁMARA DE DIPUTADOS**

**VISTOS:**

La Resolución Ministerial N° 223/10 de 31 de marzo de 2010, por la que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social dispuso la ampliación de la intervención de la Cooperativa de Teléfonos La Paz COTEL - Ltda, hasta el 30 de junio de 2010.

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 17 de junio de 2009, el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social ha dispuesto la Intervención de la Cooperativa de Teléfonos La Paz - COTEL Ltda, en mérito a lo establecido por el Artículo 86 inciso p) del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que dispone como atribución del Ministro de Trabajo, Empleo y Previsión Social: "Fiscalizar, supervisar y apoyar una gestión cooperativa transparente; disponer acciones de intervención en caso de incumplimiento de la ley y de sus normas estatutarias", lo cual faculta a la titular de esta Cartera de Estado a disponer las acciones de intervención correspondientes; en la indicada Resolución Ministerial estableció las atribuciones del Interventor.

Que las Resoluciones Ministeriales N° 395/09 de 17 de junio de 2009, 693/09 de 16 de septiembre de 2009, 058/10 de 29 de enero de 2010 y 223/10 de 31 de marzo de 2010 que dispusieron la Intervención de COTEL Ltda y la ampliación de la Intervención, pese a haber sido notificadas e incluso publicadas no fueron objeto de los recursos administrativos que franquea la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341 por lo que no existió oposición procesal alguna a los actos administrativos de intervención y ampliación efectuados a través de las precitadas Resoluciones Ministeriales.

Que la Resolución Ministerial N° 223/10 de 31 de marzo de 2010 estableció como fecha para la conclusión de la Intervención el 30 de junio de 2010, debiendo convocarse y realizarse las elecciones dentro del mencionado plazo, hecho que no sucedió conforme lo señala el oficio Cite INTER-II N° 084/2010 de 30 de junio de 2010 emitido por el Interventor II de COTEL Ltda., que remite adjunto al mencionado oficio el Cronograma para la Realización de Elecciones en la mencionada Cooperativa para su entrega a los electos hasta el 31 de agosto de 2010.

**POR TANTO.-**

La Ministra de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en ejercicio de las facultades señaladas por el Artículo 86 inciso p) del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009.

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Disponer la ampliación de la Intervención de COTEL Ltda para que se realicen las Elecciones de los Consejos de Administración y Vigilancia de la indicada Cooperativa y entregue a los socios que resultaren electos, fijando como fecha máxima para la conclusión de la Intervención el 31 de agosto de 2010, debiendo desarrollarse las actividades del mencionado proceso electoral de acuerdo al Cronograma remitido por el Interventor de COTEL Ltda adjunto al oficio Cite INTER-II N° 084/2010 de 30 de junio de 2010.

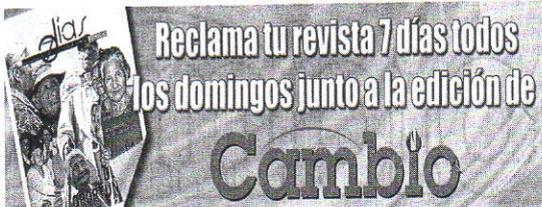
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El Interventor de COTEL Ltda, es responsable del cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución Ministerial, debiendo remitir informes quincenales de las actividades desarrolladas al Director General de Cooperativas y al Viceministro de Empleo, Servicio Civil y Cooperativas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se ratifican las Resoluciones Ministeriales N° 395/09 de 17 de junio de 2009 y sus ampliatorias en todo lo que no fueren contradictorias con la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Corina Ruiz-Frutos Cárdenas  
**MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL**

Corina Ruiz-Frutos Cárdenas  
**MINISTRA DE TRABAJO, EMPLEO Y PREVISIÓN SOCIAL**





## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0629/ 2010

La Paz, 1 de Julio de 2010

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0109/2010 INF de 1 de julio de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,00 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 00/100 por litro)

El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,96 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 96/100 por litro)

**SEGUNDO.-** Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

Gasolina Especial Internacional 3,26 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 26/100 por litro)

Diesel Oil Internacional 3,24 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 24/100 por litro)

**TERCERO.-** Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entraran en vigencia a partir de las cero (0,00) horas del día viernes 2 de julio de 2010.

**CUARTO.-** Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO** a.i.

899 L.P.



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0630/ 2010

La Paz, 1 de julio de 2010

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que el aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado.

Que los objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos dispuestos por la Ley de Hidrocarburos disponen la utilización de los hidrocarburos como factor de desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios tanto públicos como privados, generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

Que mediante Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, se reglamenta el régimen de precios del Gas natural Vehicular (GNV) en el marco de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005.

Que el Artículo 7 del referido decreto, fija el Margen Minorista máximo de 1,0247 Bs/m<sup>3</sup> de GNV comercializado por las Estaciones de Servicio de GNV incluyendo el Impuesto al Valor Agregado (IVA).

Que el segundo párrafo del artículo 7 señala que la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, deberá actualizar dicho margen el primer día hábil de cada mes, aplicando la fórmula allí definida y publicando su resultado mediante Resolución Administrativa.

Que asimismo los artículos 9 y 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 disponen que el Aporte al Fondo de Conversión (AFC) debe ser calculado y fijado por la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, a tiempo de actualizar el margen minorista y en forma mensual mediante Resolución Administrativa que deberá ser publicada para que este aporte sea retenido por los Concesionarios y/o a las Empresas Distribuidoras, el mes siguiente al cálculo efectuado por dicha institución.

Que el Informe de la Dirección Económica Financiera DEF 0110/2010 INF de 1 de julio de 2010 en base a los antecedentes descritos y en aplicación estricta del Decreto Supremo N° 29629 ha realizado los cálculos correspondientes.

Que el referido Informe, sin embargo de haber obtenido un margen minorista diferente (en aplicación del sistema de cálculo establecido en el D.S. 29629) y considerando el art. 7 del citado Decreto Supremo que establece como margen minorista máximo 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>, concluye que:

El Margen Minorista es de 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.

El valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) es de 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>.

Que como resultado del mecanismo aplicado y en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 se debe publicar la actualización del margen minorista y el valor fijado para el Aporte al Fondo de Conversión (AFC).

Que asimismo el artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008 en lo que respecta al Fondo de recalificación y reposición de cilindros, establecido como Fondo en monto fijo inicial de 0,020 Bs/m<sup>3</sup>, el cual será revisado cada dos (2) años por la Superintendencia de Hidrocarburos y puesto en vigencia a partir del primero de julio de cada gestión mediante Resolución Administrativa, aspecto que fue considerado en el INF DJ-0573/2010 de 1 de julio de 2010.

Que al respecto la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural en su Informe GNV 104 DRC 118/2010 luego del análisis técnico - comercial respectivo, en el marco de sus competencias concluye que se debe mantener el Fondo Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRC<sub>GNV</sub>) en el valor de 0,020 Bs/m<sup>3</sup> y recomienda la remisión del presente a la Dirección correspondiente.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** En aplicación del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el Margen Minorista en 1,0247 Bs./m<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento al artículo 11 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, fijar el valor de Aporte al Fondo de Conversión (AFC) en 0,0139 Bs/m<sup>3</sup>, mismo que será retenido por los Concesionarios y/o las Empresas Distribuidoras, conforme a lo establecido en el citado artículo.

**TERCERO.-** En aplicación del artículo 5 del Decreto Supremo N° 29629 de 2 de julio de 2008, publicado el 3 de julio de 2008, mantener vigente a partir de la fecha, el valor del Fondo de Recalificación y Reposición de Cilindros de GNV (FRC<sub>GNV</sub>) fijado en 0,020 Bs/m<sup>3</sup>.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo **DIRECTOR EJECUTIVO** a.i. **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS**; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz **DIRECTOR JURIDICO** a.i.

899 L.P.

¿Es la Última?  
¡NO!...

**La Penúltima**

Búscala en  
Extra Clasificados  
de **Opinión**

Encontrarás:

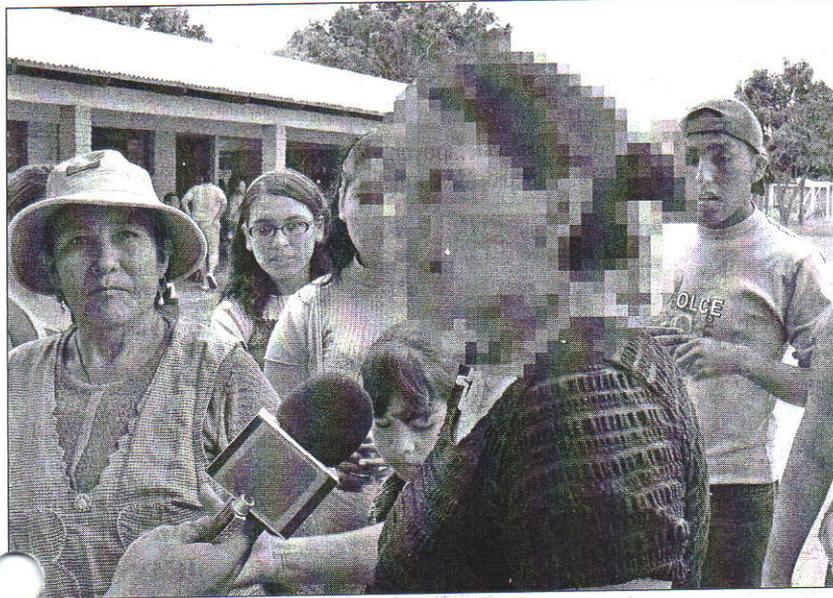
una  
Sonrisa...  
una Reflexión...

y la mejor manera de  
publicitar tus avisos más bajos  
del mercado, todos los  
días... **La Penúltima**



**VIOLACIÓN** • Se hacia pasar como su mejor amigo y aprovechó que estaba ebria para ultrajarla  
• El sujeto le propuso que todos se vayan a descansar hasta un alojamiento

# Joven fue ultrajada sexualmente por su mejor amigo en alojamiento



UVE. En coordinación con la Defensoría de la niñez recepción la denuncia de la joven que habría sido abusada por su amigo

Dharko Carrasco

Una adolescente de 16 años fue supuestamente ultrajada sexualmente por un sujeto que decía ser uno de sus mejores amigos. La víctima fue llevada con engaños hasta un alojamiento donde procedió a abusarla, horas antes la joven estaba compartiendo con el sindicado junto a un grupo de amigos, compartiendo bebidas alcohólicas en un local por inmediaciones del quinto anillo.

Uno de los testigos del hecho que no quiso dar su nombre, indicó que eran cinco las personas que se encontraban 'tomando' junto a sus parejas y cerca

de un alojamiento de la zona. Horas más tarde el supuesto agresor comentó que era muy tarde y se quedó hablando con la joven, diciéndole que se iba quedar a dormir en el alojamiento por miedo a ser asaltado y los invitó a ir y descansar a todos en el alojamiento por estar ebrios. Sin embargo, horas más tarde al amanecer se escucharon gritos de la víctima "Nos juntamos en un bar y compramos cervezas, con el propósito de celebrar los partidos de fútbol, en eso para evitar que nos atraquen porque estábamos mal, el amigo nos dijo que nos vamos todos a dormir al alojamiento, en horas de las

madrugada se escuchó gritos y fuimos a ver, y encontramos a él encima de ella", sostuvo.

La denuncia fue asentada en la Unidad de Víctimas Especiales (UVE), la cual esperaron que la víctima se le pase su estado etílico para realizarle la entrevista con la psicóloga de turno, mientras tanto el supuesto sindicado se dio a la fuga.

Por otra parte, se suspendió la audiencia cautelar de un tipo que habría abusado de una menor de ocho años de edad, para el próximo 12 de julio, el sindicado se hacia pasar como padrastro de la menor y en un descuido de la madre abuso de ella.

## EN BREVES

### Aprehendieron a mujeres ladronas

Fueron detenidas cuatro mujeres que se hacían pasar como estudiantes y madres de alumnos que asistían a un instituto. Entre sus pertenencias se encontraron teléfonos celulares, billeteras y varios accesorios.

La denuncia fue realizada por una estudiante, que se percató que sus pertenencias fueron sustraídas en el momento que estaban con las acusadas, las aprehendidas serán acusadas por el delito de robo agravado.

### A la cárcel los atracadores de farmacia

Henry Romero Claros alias 'Leche Pil', José Dávalos Fernández (chofer), Luis Vaca Paz alias 'Culito' y a Iván Dávalos fueron enviados al Centro de Rehabilitación Palmásola, acusados por el delito de robo agravado y de ser los autores de los atracos a las sucursales de una cadena de farmacias.

La policía se encuentra en la búsqueda de Brenda López quien era la cabecilla de la banda, una ex funcionaria de confianza, era la que se encargaba de proporcionarles los datos exactos para que los delinquentes ingresen y en

cuestión de minutos arrebatan la caja de seguridad de la farmacia.

Cabe recordar que en el momento de su detención, se les encontraron alrededor de doscientos mil bolivianos, hábilmente camuflados en una muñeca, además se les secuestró los vehículos que se presumen que eran de dudosa procedencia y el arma que utilizaban en los atracos.

El último atraco realizado, fue hace varias semanas atrás, los antisociales ingresaron en una de las agencias y se llevaron alrededor de tres mil dólares.



## RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0629/ 2010

La Paz, 1 de julio de 2010

### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a Reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 34914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0109/2010 INF de 1 de julio de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emiten las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 5 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

- ▶ El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,00 Bs./Lt. (Siete Bolivianos 00/100 por litro)
- ▶ El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,96 Bs./Lt. (Seis Bolivianos 96/100 por litro)

**SEGUNDO.** Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- ▶ Gasolina Especial Internacional 3,26 Bs./Lt. (Tres Bolivianos 26/100 por litro)
- ▶ Diesel Oil Internacional 3,24 Bs./Lt. (Tres Bolivianos 24/100 por litro)

**TERCERO.** Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día viernes 2 de julio de 2010.

**CUARTO.** Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme: José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i..

OPL153840572010



Los profesionales cubanos, en un acto de reconocimiento en la sede de gobierno.

## Diputados reconocen labor de médicos y maestros cubanos

Los galenos trabajan en programas como Misión Moto Méndez y Operación Milagro, y los profesores en postalfabetización.

La Cámara de Diputados reconoció, a través de una declaración camarál, el trabajo de colaboración de los médicos y los profesores cubanos en el proceso de cambio que vive Bolivia y su contribución a la democracia de los pueblos de América.

El documento aprobado señala: "Reconocimiento al pueblo cubano y en especial a los profesionales médicos y maestros por el arduo, fructífero y solidario trabajo realizado en nuestro país, y su invaluable aporte a la educación y salud expresado en la población boliviana de escasos recursos, de esa manera fortaleciendo el proceso de cambio que vive el Estado Plurinacional de Bolivia y consolidando la democracia en un contexto de solidaridad y equidad para los pueblos de América".

Un informe de la Embajada de Cuba, publicado en el portal web cubadebate.cu, indica que desde 2006

hasta febrero de 2010, los oftalmólogos cubanos que forman parte del programa Operación Milagro realizaron 486.585 atenciones oculares en los nueve departamentos del país.

Además, el Gobierno cubano equipó 18 centros oftalmológicos integrados al proyecto de salud oftalmológica, repartidos por todo el territorio, donde atienden alrededor de 250 profesionales.

La Operación Milagro atiende, con énfasis, a personas de bajos ingresos económicos que padecen de cataratas, glaucomas y pterigium, entre otras dolencias.

Los médicos cubanos, junto a venezolanos, también trabajan en la Misión Moto Méndez en todo el país. Su labor consiste en la cuantificación y atención integral de las personas con algún grado de discapacidad.

Hasta la fecha fueron cuantificados más de 50 mil discapacitados

en cinco departamentos y se prevé que hasta agosto culminen con su trabajo. La brigada internacionalista cuenta en sus filas con profesionales genetistas, neuropediatras, neurofisioterapeutas, otorrinolaringólogos, defectólogos y psicólogos.

La labor que cumplen los maestros cubanos se enmarcó, en la primera fase, en el Programa Nacional de Alfabetización Yo, sí puedo. Con este proyecto se logró que Bolivia sea reconocido como el tercer país de Latinoamérica libre de analfabetismo, después de Cuba (1961) y Venezuela (2005). Ahora trabajan en el Programa de Postalfabetización.

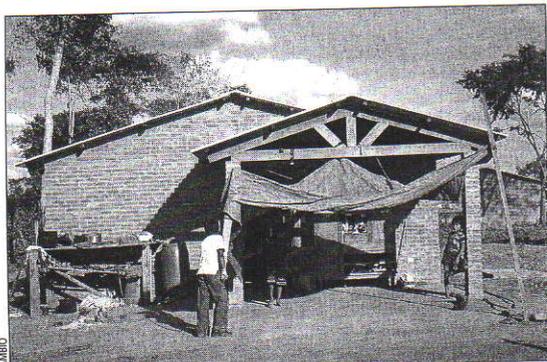
La iniciativa de los legisladores bolivianos fue aprobada en la 109ª sesión ordinaria y fue remitida con anterioridad al plenario para su análisis y aprobación por la Comisión de Política Internacional de la Cámara de Diputados.

## Gobierno entrega 418 viviendas

El Gobierno entregará hoy 418 viviendas a los afectados por los fenómenos La Niña y El Niño en el municipio de San Julián, departamento de Santa Cruz. También se inaugurará un sistema de agua potable en la urbanización Los Troncos.

El presidente del Estado Plurinacional, Evo Morales Ayma, y representantes del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, y del Fondo Nacional de Inversión Productiva y Social estarán presentes en el acto.

Las casas fueron financiadas por el Ministerio de Obras Públicas y el FPS, en el marco del programa Bolivia Productiva - Vivienda.



Varios niños juegan en una casa recién construida en San Julián.



### RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0629/ 2010

La Paz, 1 de julio de 2010

#### VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que dentro del marco de lo establecido en el artículo 9 de la Ley 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con los principios establecidos en el inciso d) del artículo 10 de la referida Ley y del artículo 5 del Decreto Supremo de Nacionalización N° 28701 de 1 de mayo de 2006, el Gobierno Nacional promulgó el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008.

Que dicho Decreto Supremo tiene como objeto establecer el mecanismo para la determinación del precio de la Gasolina Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como las condiciones para la comercialización de dichos productos en el territorio nacional a los vehículos con placa de circulación extranjera.

Que a su vez, el artículo 4 de dicho decreto establece los mecanismos de cálculo de los precios de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional.

Que la aplicación del mecanismo de dicho cálculo, debe realizarla la Superintendencia de Hidrocarburos conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814.

Que sobre el particular la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en su artículo 89 establece que el Ente Regulador fijará para el mercado interno, los precios máximos, en moneda nacional y los respectivos parámetros de actualización de acuerdo a Reglamento.

Que el inciso f) del artículo 25 de la ley 3058 de Hidrocarburos, establece como atribución del Ente Regulador la de aprobar tarifas para las actividades reguladas y fijar precios conforme a reglamento.

Que mediante Decreto Supremo N° 24914 de 5 de diciembre de 1997, fue aprobado el "Reglamento Sobre el Régimen de Precios de los Productos del Petróleo", el mismo que fue modificado con posteriores Decretos Supremos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la entonces denominada Superintendencia de Hidrocarburos mediante Resolución Administrativa SSDH N° 1230/2008 de 8 de diciembre de 2008, determinó las Estaciones de Servicio que se encuentran obligadas a realizar la venta de Gasolina Especial Internacional y Diesel Oil Internacional a vehículos con placa de circulación extranjera.

Que en aplicación del mecanismo establecido en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, la Dirección de Análisis Económico Financiero de la Agencia Nacional de Hidrocarburos calculó el precio de la Gasolina Especial Internacional y del Diesel Oil Internacional, así como el Diferencial del Precio Internacional, mediante Informe DEF 0109/2010 INF de 1 de julio de 2010.

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Ex Superintendencia de Hidrocarburos del Sistema de Regulación Sectorial), en uso de las facultades conferidas por el Artículo 10 inc. e) de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28 octubre de 1994, la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, la normatividad precitada y a nombre del Estado Boliviano.

#### RESUELVE:

PRIMERO.- En aplicación del mecanismo de cálculo del Precio Internacional, establecido en el Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008, los precios son:

- El Precio Final de la Gasolina Especial Internacional es 7,00 Bs/Lt. (Siete Bolivianos 00/100 por litro)
- El Precio Final del Diesel Oil Internacional es 6,96 Bs/Lt. (Seis Bolivianos 96/100 por litro)

SEGUNDO.- Consecuentemente los Diferenciales de Precios son:

- Gasolina Especial Internacional 3,26 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 26/100 por litro)
- Diesel Oil Internacional 3,24 Bs/Lt. (Tres Bolivianos 24/100 por litro)

TERCERO.- Los precios fijados en los artículos precedentes conforme lo establece el artículo 4 del Decreto Supremo N° 29814 de 27 de noviembre de 2008 entrarán en vigencia a partir de las cero (00.00) horas del día viernes 2 de julio de 2010.

CUARTO.- Se mantienen vigentes los precios de los demás productos derivados del petróleo fijados en las respectivas resoluciones administrativas y normativa vigente.

Regístrese, publíquese y archívese.

FDO.: Ing. Guido Waldir Aguilar Arévalo DIRECTOR EJECUTIVO a.i. AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; Es conforme; José Miguel Laquis Muñoz DIRECTOR JURIDICO a.i.

# Cambio

La verdad nos hace libres  
el periódico más joven del país

Calle Pedro Salazar esquina Andrés Muñoz N° 631  
Sopochachi  
Teléfonos 2911141 al 2911145 - Fax 2911140

La Paz - Bolivia

